

Comité especial sobre la Carta de Naciones Unidas y el Fortalecimiento del papel de la Organización

Proyecto de intervención de la delegación de Chile en debate temático

“intercambio de información sobre las prácticas de los Estados relativas al uso del arreglo judicial”

22 de febrero al 2 de marzo de 2022

Sr. Presidente,

Chile adhiere a la declaración emitida por el Movimiento de No Alineados y desea hacer algunos comentarios suplementarios en capacidad nacional respecto del recurso judicial ante tribunales internacionales permanentes.

Nuestro país tiene un compromiso de larga data con la solución pacífica de controversias y como Estado que ha promovido su uso en el plano regional, hemisférico y universal. En particular, Chile, adhiere a los procedimientos establecidos en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas.

Asimismo, valora el rol que cumple la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de Naciones Unidas, como una de las piedras fundantes del estado de derecho internacional. Conforme al artículo 94 de la Carta, todo Estado miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en los litigios de que sea parte.

La constitución de tribunales permanentes es una garantía que otorga estabilidad a este mecanismo y facilita la formación de jurisprudencia que ilustra sobre el derecho internacional a los Estados llamados a ejecutarlo. Chile considera que los tribunales internacionales realizan aportes relevantes a los Estados, sea que éstos tengan jurisdicción general como la Corte Internacional de Justicia o dispongan de jurisdicción especial como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Sr. Presidente,

Chile se encuentra vinculado jurídicamente a través de distintos instrumentos de naturaleza bilateral y multilateral que contemplan el arreglo judicial como una opción disponible para la solución pacífica de controversias.

En especial, Chile resalta el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, conocido como el Pacto de Bogotá de 1948, el cual constituye una fuente muy relevante de jurisdicción para la Corte Internacional de Justicia. En ese sentido, constituye un instrumento que contribuye a la paz y la seguridad en la región.

Sr. Presidente,

Chile reafirma que el artículo 33 de la Carta no impone la obligación de optar por un medio de solución determinado, sino que, expresamente, entrega dicha opción a la libre elección de las Partes involucradas.

En ese sentido, la Corte Internacional de Justicia reiteró en su sentencia de 1 de octubre de 2018 que el artículo 33 de la Carta refleja un deber general de resolver las controversias de una manera tal que se preserve la paz y seguridad internacional, y también la justicia. Sin embargo, afirmó con claridad que nada en dicha cláusula indica que las Partes de una controversia estén obligadas a recurrir a un método específico de solución (Párrafo 165 del fallo “obligación de negociar”).

Ese mismo enfoque fue adoptado en la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General (“Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”) y, asimismo, en la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales (Resolución 37/10), en que la Asamblea General reafirmó el “principio de la libre elección de los medios” para la solución de controversias.

Sr. Presidente,

En relación con la práctica estatal relativa al arreglo judicial, mi delegación quisiera formular algunos comentarios:

1. En primer lugar, el consentimiento de las Partes es un requisito esencial para que un tribunal internacional disponga de jurisdicción para pronunciar una decisión obligatoria sobre el fondo de una controversia que le ha sido sometida a su conocimiento.

El consentimiento puede manifestarse caso a caso, para resolver una controversia particular a través de un compromiso, o puede manifestarse a través de un tratado o convención en que se establezca el arreglo judicial, como un mecanismo que puede aplicarse a una o más categorías de controversias, o a todas las controversias entre las Partes, según lo estimen pertinente. Además, en un tratado o acuerdo sobre una materia determinada, se puede establecer una cláusula en que los Estados acuerdan someter la aplicación o interpretación de ese tratado a la jurisdicción de un tribunal internacional.

2. Un segundo aspecto que para Chile es fundamental dice relación con el carácter obligatorio de las sentencias judiciales, los cuales tienen el valor y el efecto de cosa juzgada entre las Partes de la controversia. Los fallos de los tribunales internacionales tienen valor vinculante y la Comunidad Internacional hace fe de que los Estados que han sido parte en un juicio acatarán la decisión.

Por otra parte, Chile reconoce que la Corte Internacional de Justicia y su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional, en tanto tribunales permanente, ha provisto de una importante fuente de jurisprudencia. Asimismo, resulta relevante recordar que conforme al artículo 38 párrafo 1 d) del Estatuto de la Corte, las decisiones judiciales son un medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de su valor obligatorio para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

3. Tercero, Chile reafirma que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es un instrumento obligatorio para todos los miembros de Naciones Unidas, todos los cuales son ipso facto Estados parte del Estatuto. Cabe también recordar que el Estatuto es parte integrante de la Carta de Naciones Unidas,

anexo a ella. Adicionalmente la Carta contiene una norma jurídica de gran relevancia (artículo 94. 2) que atribuye facultades al Consejo de Seguridad en caso de incumplimiento de fallos de la Corte. En efecto, conforme a la Carta, si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le impone un fallo de la Corte Internacional de Justicia, la otra puede recurrir al Consejo de Seguridad el que podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo, recurso que no ha sido empleado regularmente.

4. Cuarto, el cumplimiento de las decisiones judiciales, como se ha dicho, es obligatorio para las partes quienes deben acatarlas de buena fe, sin seleccionar aquellas partes que parezcan convenientes para omitir el cumplimiento o consideración de otras.

5. Quinto, los tribunales internacionales son tribunales de derecho, que aplican e interpretan el derecho internacional, y solo excepcionalmente y por expreso acuerdo entre las partes de una controversia, pueden emitir decisiones conforme a la equidad o aplicando otros criterios que se acuerden.

Por ello, la única y la mejor manera para que los tribunales internacionales presten el esencial servicio de impartir justicia a los Estados es a través de continuar ejerciendo su rol jurisdiccional por la vía de una correcta aplicación del derecho internacional, que provee la base para el estado de derecho internacional.

Sr. Presidente

Luego de formular a esas observaciones generales sobre el mecanismo de arreglo judicial, mi delegación desea efectuar dos comentarios adicionales:

1. Opiniones Consultivas. Chile valora la capacidad de los tribunales internacionales para emitir opiniones consultivas respecto de las cuestiones que se le sometan conforme a su Estatuto y promueve que las Organizaciones Internacionales recurran a esta valiosa herramienta. En ese sentido, la opinión consultiva no constituye un mecanismo de solución de controversias, sino una herramienta al servicio del estado derecho para determinar con mayor precisión el derecho internacional, además de servir para responder preguntas relativas al funcionamiento de las Organizaciones Internacionales. Es por ello, que además los Estados deben evitar promover opiniones consultivas respecto de controversias de carácter bilateral. Las opiniones consultivas, aunque no son obligatorias para un caso concreto, son opiniones fundadas con valor interpretativo que es de suma utilidad para los Estados y para las Organizaciones Internacionales ya que les permite conocer los alcances de las normas internacionales.

2. Los Tribunales internacionales de Derechos Humanos y los tribunales internacionales con competencia penal internacional, incluida la Corte Penal Internacional, son tribunales que, aunque no están necesariamente llamados a resolver controversias jurídicas entre Estados, forman parte relevante del estado de derecho a nivel internacional. Los Estados parte de los respectivos estatutos de esos tribunales están obligados a respetar sus fallos y cumplirlos. Asimismo, las Naciones Unidas y sus órganos deben promover la cooperación con esas jurisdicciones.

Chile destaca que el Estatuto de Roma en su preámbulo reafirma los principios y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y establece que la Corte Penal Internacional, de carácter permanente e independiente se vincula con el sistema de Naciones Unidas. El Estatuto considera incluso la facultad del Consejo de Seguridad de remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o más

crímenes. Por estas razones, el Consejo de Seguridad y sus miembros deben dar debida consideración a las responsabilidades que les competen conforme a estas normas.

Muchas gracias.